

**ACUERDO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE
LA INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS NO
FINANCIEROS
Y
LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

La suscrita, Patricia A. Quintero C., mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-737-226, actuando en nombre y representación de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, en adelante, **LA INTENDENCIA**, en su condición de Intendente, por una parte y por la otra Ricardo G. Fernández D., varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 4-102-1002, en su condición de Superintendente y Representante Legal de la Superintendencia de Bancos de Panamá, debidamente facultado para este acto mediante Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, ordenado sistemáticamente como Texto Único mediante Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en lo sucesivo "Ley Bancaria", en adelante **SBP**, han convenido celebrar el presente Acuerdo de Cooperación Interinstitucional con el propósito de facilitar la función de ambos organismos de supervisión otorgada mediante la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, con el fin de prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

CONSIDERANDO

Que mediante Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 se adoptaron medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y se dictaron otras disposiciones; y se creó la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, teniendo a su cargo en la vía administrativa, la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, para que cumplan las normas establecidas y las disposiciones legales vigentes;

Que los numerales 2 y 4 del artículo 14 de la referida Ley, disponen dentro de las facultades de la Intendencia, la de velar, porque los entes sujetos obligados no financieros cumplan con las normas establecidas; y con el cumplimiento de las disposiciones legales que deban cumplir los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión;

Que el numeral 12, del artículo 20 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, establece como atribuciones de los organismos de supervisión, suscribir acuerdos de cooperación con entidades del Estado que faciliten la función de supervisión;

Que de conformidad con la Resolución No. 011-016 de 3 de agosto de 2016, emitida por la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, que establece el acceso a la información de conformidad con lo establecido en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 y considera de carácter confidencial y reserva de la información, toda la información obtenida por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, producto de la supervisión en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, por lo que deberá mantenerse bajo estricta confidencialidad y sólo podrá ser revelada al Ministerio Público, a los agentes con funciones de investigación penal y a la autoridades jurisdiccionales;

Que conforme establece el artículo 22 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 modificada por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, le corresponde a la Superintendencia de Bancos supervisar y regular en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva a las empresas financieras, a las empresas de arrendamiento financiero (leasing) y a las empresas de factoraje (factoring), empresas de remesas de dinero, casas de cambio, entre otras, en adición a los bancos y empresas fiduciarias;

Que el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, establece que los organismos de supervisión están autorizados a verificar el debido cumplimiento de los mecanismos de prevención y control del riesgo del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, adoptando para ello un enfoque de supervisión basado en riesgos que le permita al supervisor tener un entendimiento claro de los riesgos a los que está expuesto el sujeto obligado financiero, sujeto obligado no financiero y aquellas actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión;

Que para efecto de evaluar el cumplimiento de las medidas pertinentes de debida diligencia, por parte de los sujetos obligados, los organismos de supervisión tendrán acceso a la información pertinente y relevante ya sea en casos individuales o muestras estadísticamente representativas del portafolio adecuadas para medir la efectividad de los controles aplicados conforme al riesgo del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que acorde a lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, la Superintendencia de Bancos tiene como objetivo fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que el numeral 21 del artículo 16 de la Ley Bancaria incluye dentro de las atribuciones del Superintendente de Bancos establecer vínculos de cooperación con instituciones públicas;

Que el artículo 110 de la Ley Bancaria sobre confidencialidad administrativa establece que la Superintendencia, deberá guardar la debida confidencialidad sobre toda la información que le haya sido suministrada o que haya obtenido conforme a la referida Ley. En consecuencia, no podrá revelarla a terceras personas, salvo que fuera requerida por autoridad competente, exceptuándose aquellos informes o documentos que deba suministrar en cumplimiento de leyes sobre prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y delitos relacionados;

Que la Intendencia y la Superintendencia de Bancos, consideran necesario aplicar el principio de cooperación nacional a fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015 y demás normas jurídicas que la desarrollan.

ACUERDAN:

PRIMERO: OBJETIVO. El objetivo del presente Acuerdo es adoptar las medidas de cooperación y colaboración que faciliten la supervisión en base a riesgo, con la finalidad de fortalecer el régimen de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva del país, atendiendo a las facultades que competen a cada entidad.

SEGUNDO: COMPROMISOS CONJUNTOS. Para los efectos del objeto del presente Acuerdo, **LA INTENDENCIA** y la **SBP** acuerdan, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, lo siguiente:

1. La **SBP** y **LA INTENDENCIA** podrán compartir información que fortalezca la supervisión de los sujetos obligados no financieros, dentro del marco de exigencias sobre la confidencialidad que las leyes de cada entidad establezcan.
2. Capacitar al personal de **LA INTENDENCIA**, en los procedimientos de supervisión de la **SBP**.
3. La **SBP** y **LA INTENDENCIA** podrán intercambiar información sobre los principales hallazgos evidenciados en el proceso de supervisión con especial énfasis en los sectores de alto riesgo según la Evaluación Nacional de Riesgos, cuando de común acuerdo y producto de evaluaciones de situaciones de alto riesgo, ambos organismos consideren que se puede afectar la integridad del sistema económico del país.

4. La **SBP** y **LA INTENDENCIA** podrán compartir información sobre listados de clientes de sectores de alto riesgo, en atención al principio de reciprocidad, con la finalidad de controlar y mitigar el uso de efectivo.
5. **LA INTENDENCIA** podrá compartir la siguiente información: Sujetos obligados no financieros listados en OFAC, Firmas de Abogados con mayor número de estructuras jurídicas constituidas, empresas establecidas en la Zona Libre de Colón con mayor número de importación y exportación y sujetos obligados con hallazgos trascendentes.

TERCERO: PRINCIPIOS. Para los efectos del presente Acuerdo, las partes se comprometen en efectuar los requerimientos y actuar de forma diligente, rápida y de conformidad con los principios siguientes:

1. **Principio de Reciprocidad:** las partes reconocen que la información debe ser compartida en condiciones de confianza y reciprocidad mutua.
2. **Principio de Confidencialidad:** las partes se comprometen a guardar confidencialidad en todo momento, por parte de sus funcionarios, sobre toda la información a la que tienen acceso y que se comparta bajo las disposiciones del presente Acuerdo.
3. **Principio de Confianza:** las partes se regirán por el principio de confianza y no realizarán solicitudes de información que sean abusivas, arbitrarias, o contrarias a la legislación vigente en materia bancaria y de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

CUARTO: CONFIDENCIALIDAD. La información obtenida por cualquier de las partes en desarrollo de lo dispuesto en el presente Acuerdo está sometida a reserva y es estrictamente confidencial atendiendo a lo dispuesto en el Título VIII de la Ley No. 23 de 2015, y no podrá utilizarse fuera de los fines de supervisión en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme a los parámetros contenidos en el presente Acuerdo.

Adicionalmente, **LA INTENDENCIA** y la **SBP** se comprometen a mantener bajo estricta confidencialidad toda la información que le haya sido suministrada o que haya obtenido conforme al presente Acuerdo de Cooperación y no podrá revelar dicha información a terceras personas. Asimismo, los servidores públicos que tengan acceso a la información contenida en el presente Acuerdo de Cooperación, quedarán obligados a guardar la confidencialidad de la información, aun cuando cesen sus funciones.

QUINTO: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. Las consultas o requerimientos de información deberán cumplir con la formalidad y contenido siguiente:

1. Las consultas o requerimientos de información deberán realizarse por escrito y dirigirse a la persona de contacto designada, tal como se consagra en el presente Acuerdo. En casos excepcionales de urgencia mayor, o cuando en un caso particular, o las circunstancias así lo requieran, previa comunicación a través de las personas de contacto autorizadas, las solicitudes podrán realizarse por correo electrónico, formalizándolas posteriormente de forma oportuna generando el documento original debidamente firmado por las personas de contacto autorizadas.
2. Las consultas o requerimientos de información deberán indicar:
 - a. Resumen de la información requerida de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015.
 - b. Nombre de la persona (natural o jurídica), sobre la cual se requiere la información.
 - c. Plazo en que se necesita recibir la información o documentación requerida.
 - d. Proceso o trámite dentro de la investigación, sobre la cual se solicita la información.

3. Las partes acuerdan consultarse mutuamente en caso de presentarse cualquier dificultad durante la ejecución y efectividad del requerimiento de documentación e información.
4. Tanto la **SBP** como **LA INTENDENCIA** podrán suministrarse mutuamente cualquier información adicional relevante con el fin de fortalecer el rol de organismo de supervisión y regulación en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

SEXTO: PERSONA DE CONTACTO AUTORIZADA. Para la adecuada ejecución del presente Acuerdo de Cooperación, a continuación se designan a las personas autorizadas para suscribir o dar respuesta a los requerimientos de información, a saber:

a. Por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros.

La (el) Intendente de Supervisión y Regulación de Sujetos Obligados no Financieros. Al momento de la firma del presente Acuerdo, funge como Intendente la (el) Licenciada (o) Patricia A. Quintero C., cuyo correo electrónico es: pquintero@mef.gob.pa
Como contacto alternativo el Subdirector de la Intendencia. Al momento de la firma del presente Acuerdo, funge como Subdirectora de la Intendencia, la licenciada Isabel Y. Vecchio A., cuyo correo electrónico es: ivecchio@mef.gob.pa

b. Por la Superintendencia de Bancos de Panamá.

El (la) Superintendente de Bancos. Al momento de la firma del presente Acuerdo, funge como Superintendente el (la) Licenciado (a) Ricardo G. Fernández D., cuyo correo electrónico es: rfernandez@superbancos.gob.pa
Como contacto alternativo el Director de Prevención y Control de Operaciones Ilícitas. Al momento de la firma del presente Acuerdo, funge como Director de Prevención y Control de Operaciones Ilícitas, el Licenciado René Menéndez, cuyo correo electrónico es: rmenendez@superbancos.gob.pa

En caso de cambiar la persona de contacto autorizada en cualquiera de los dos organismos de supervisión se procederá a comunicarlo por escrito en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

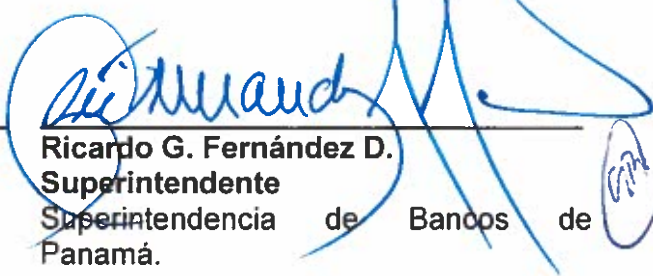
SÉPTIMO: VIGENCIA. El presente Acuerdo tiene una Vigencia indefinida a partir de su firma.

OCTAVO: MODIFICACIONES. El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las partes, en cualquier momento durante su vigencia. Las modificaciones deberán ser formalizadas por escrito, especificando la fecha de entrada en vigencia.

Suscrito en la ciudad de Panamá, República de Panamá a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



Patricia A. Quintero C.
Intendente
Intendencia de Supervisión y Regulación
de Sujetos No Financieros



Ricardo G. Fernández D.
Superintendente
Superintendencia de Bancos de
Panamá.

